



Expediente:	25200020
Radicado:	AU-02610-2021
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Oficina Jurídica
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	03/08/2021
Hora:	12:49:44
Folios:	5



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE LA REVISIÓN Y AJUSTE DE LA MODIFICACIÓN EXCEPCIONAL DE NORMA URBANÍSTICA DE LOS ASUNTOS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE-ANTIOQUIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en las Leyes 99 de 1993, 507 de 1999, 1755 de 2015, 2079 de 2021, los Decretos 1077 de 2015, 1232 de 2020 Resolución de Cornare No. 112-1286 del 28 de abril del 2020 y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito con radicado No. CE-09713 del 15 de junio de 2021, el **Municipio de San Roque - Antioquia**, identificado con Nit. 890.980.850-7, a través de su representante legal, señor Javier Alberto López García, presentó la información respectiva con la finalidad de dar inicio a la evaluación de la modificación excepcional de norma urbanística de los asuntos exclusivamente ambientales del Esquema de Ordenamiento Territorial de dicho Municipio.

Que a través de Auto No. AU-02033 del 16 de junio de 2021, notificado de manera personal por medio electrónico ese mismo día, se admite la información allegada por el municipio, se inicia el trámite de concertación ambiental del proyecto de modificación excepcional de normas urbanísticas del Esquema de Ordenamiento Territorial — EOT del municipio de San Roque y, se ordena a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo la correspondiente evaluación técnica y jurídica.

Que de lo anterior, surge la evaluación que arroja el Informe Técnico No. IT-04514 del 30 de julio de 2021, en la cual se aprecian las siguientes:

(...)

“CONCLUSIONES.

La evaluación de la información allegada por el municipio de San Roque para concertar la modificación excepcional de norma urbanística de su Esquema de Ordenamiento Territorial permite concluir que:

- El municipio presentó la documentación requerida para realizar la evaluación de su proyecto de modificación excepcional de norma urbanística, no obstante, en la estructura y forma de presentación de los documentos de diagnóstico, formulación y proyecto de acuerdo se presentan inconsistencias y vacíos que es necesario el municipio aclare y complementa a fin de garantizar una adecuada incorporación del componente ambiental en el EOT.

En cuanto a las determinantes ambientales:

DETERMINANTE	AJUSTE PLANTEADO MUNICIPIO	CONCLUSIÓN CORNARE
Determinantes ambientales del medio natural		
Áreas protegidas	Se realiza la incorporación de las áreas protegidas Reserva Forestal Protectora Regional La Montaña y Reserva Forestal Protectora Regional San Lorenzo. El ajuste hace parte de la necesidad de incorporación de las	Efectivamente se incorporan las áreas protegidas, pero es necesario hacer las precisiones en cuanto a áreas, coincidencia entre documentos y cartografía, y aclarar las inconsistencias



DETERMINANTE	AJUSTE PLANTEADO MUNICIPIO	CONCLUSIÓN CORNARE
	determinantes ambientales señalada como motivación para la modificación excepcional de normas urbanísticas del EOT.	detectadas en la forma como se plantea la Estructura Ecológica Principal. Se debe corregir la cartografía, dado que no es adecuado recortar las áreas protegidas con los buffers que se presentan como rondas hídricas. Cumple parcialmente la memoria justificativa, componente general, componente rural, proyecto de acuerdo y cartografía.
Rondas hídricas	La incorporación de las determinantes ambientales, aspecto que hace parte de las motivaciones de la modificación excepcional de norma urbanística, hace necesaria la incorporación de la definición de las rondas hídricas acordes con la normativa vigente y los estudios disponibles. En este sentido el municipio plantea la incorporación de la reglamentación derivada del Acuerdo 251 de 2001.	Cumple en la memoria justificativa, cumple parcialmente el documento de diagnóstico y no cumple en componente general, proyecto de acuerdo y cartografía. Si bien se relaciona la incorporación del método matricial del Acuerdo 251 de 2011, en la cartografía las rondas son presentadas como buffers de 30 metros y de 100 metros en los nacimientos, y estos cortan todos los polígonos de otras categorías, incluyendo áreas protegidas. En la cartografía las rondas se presentan como buffers y se hacen cortes sobre las capas de las demás categorías, incluyendo las áreas protegidas. Por esto debe ajustarse la incorporación de esta determinante
POMCAS	En la memoria justificativa se señala expresamente como motivación de la modificación excepcional de normas urbanísticas, la necesidad de incorporación del POMCA del Río Nare.	Cumple en la memoria justificativa y en el seguimiento y evaluación, presenta cumplimiento parcial en los demás componentes y documentos. Si bien se evidencia la incorporación del POMCA del Río Nare, es necesario que el municipio ajuste la forma como interpreta la zonificación ambiental y el régimen de usos, y aclare en los documentos y en la cartografía las normas bajo las cuales se gestionarán las actividades y aprovechamientos a permitir en las categorías de protección y de uso múltiple.
DETERMINANTES AMBIENTALES DE LA GESTIÓN DEL RIESGO Y EL CAMBIO CLIMÁTICO		

DETERMINANTE	AJUSTE PLANTEADO MUNICIPIO	CONCLUSIÓN CORNARE
Gestión del riesgo	Es una de las principales motivaciones de la modificación, y en este sentido el municipio aduce la necesidad de actualización del EOT con la incorporación de estudios básicos de amenazas por movimientos en masa, inundación y avenidas torrenciales, para todo el territorio; un estudio detallado para la zona del proyecto Gramalote y la incorporación del riesgo en el EOT en los términos del Decreto 1077 de 2015.	El formato en el que fue entregada la cartografía no permite efectuar los análisis de capas temáticas y superposición que permitan analizar la coherencia de lo diagnosticado y formulado con lo expresado en la cartografía y en el proyecto de acuerdo. El municipio presenta un estudio de detalle para la zona del proyecto minero Gramalote, como un anexo y no lo articula con la zonificación y decisiones en materia de gestión del riesgo, elemento que en la memoria justificativa se plantea como uno de los elementos preponderantes para la revisión excepcional y que luego no se desarrolla para la formulación y proyecto de Acuerdo. No se incorpora el estudio “Delimitación ronda hídrica en la quebrada San Roque en la zona urbana del municipio de San Roque” en documentos y cartografía para precisar el análisis de riesgo urbano por inundación Se presentan discrepancias entre las áreas señaladas en el documento y la cartografía.
Cambio Climático	Se plantea la incorporación de la gestión del cambio climático como uno de los elementos que sustentan la modificación excepcional del EOT, tal como se indica en la memoria justificativa.	Se encuentra que la determinante está correctamente incorporada por lo que hay cumplimiento en todos los documentos y componentes. Se recomienda que el municipio incorpore un artículo que le permita adoptar lineamientos y medidas derivadas de los lineamientos para la infraestructura y construcciones sostenibles y adaptadas al clima en el Oriente Antioqueño que actualmente se encuentra en formulación por parte de la Corporación.
DETERMINANTES ASOCIADAS CON LAS DENSIADES DE OCUPACIÓN DEL SUELO RURAL		
Ordenamiento espacial del territorio	La propuesta de modificación excepcional de normas urbanísticas plantea modificaciones importantes a la estructura de ocupación del territorio y principalmente en el suelo rural. Desde la justificación de la revisión se	La propuesta de ordenamiento presenta modificaciones al contenido estratégico del EOT, que no son objeto de modificación en el tipo de revisión emprendida.

DETERMINANTE	AJUSTE PLANTEADO MUNICIPIO	CONCLUSIÓN CORNARE
	plantea la incorporación de categorías de desarrollo restringido como suelos suburbanos y áreas para vivienda campestre, incorporación de áreas asociadas al proyecto minero Gramalote y al proceso de reasentamiento que el proyecto pretende adelantar en la zona de influencia del mismo. A nivel urbano plantean la definición de nuevos suelos urbanos asociados a los centros poblados Providencia, Cristales y San José del Nus. Se indica la incorporación de una porción de suelo urbano adoptada mediante un proceso de ajuste realizado al EOT en el año 2017. Se plantea la incorporación de los elementos derivados de los acuerdos 392 de 2019 y 406 de 2020.	No se da cumplimiento a cabalidad con los aspectos planteados en el Decreto 1232 de 2020 en cuanto a los requisitos para la modificación excepcional de norma urbanística en tipo, cantidad de documentos y estructura de contenidos. La propuesta presenta inconsistencias en la presentación de áreas y su relación texto – cartografía. No se presentan perímetros sanitarios ni información que sustente la definición de los suelos urbanos Cristales, San José del Nus y Providencia.
DETERMINANTES AMBIENTALES DEL MEDIO TRANSFORMADO		
Saneamiento Ambiental	La memoria justificativa enuncia la necesidad de señalamiento de localización de infraestructuras para la prestación de servicios públicos que soporte la clasificación de los nuevos suelos urbanos	No cumple completamente con lo requerido. Es necesario hacer ajustes en relación con las propuestas asociadas al relleno sanitario y a la gestión de residuos sólidos. No se plantean suelos de protección para localización de infraestructuras de servicios públicos, lo que va en contravía del propósito que se persigue con la incorporación del tema en la revisión del EOT. No presentan certificaciones de prestación de servicios para los suelos urbanos de Cristales, Providencia y San José del Nus.

En cuanto a la cartografía:

- La cartografía cuenta con falencias en la presentación de la información, desde la falta de proyección adecuada del sistema único de coordenadas como de fuentes de información asociada a todas las capas.
- Ninguna de las Geodatabases entregadas cuenta con metadatos asociados que permitan identificar a qué se refieren las capas, la fuente o año de la información que se asocia.
- Sobre el sistema de coordenadas, se verificó que las capas vectoriales contaran con el sistema único nacional “CTM12” y se encontraron inconsistencias en dicha asignación y proyección.
- La cartografía en términos generales presenta falencias de edición e ingreso de información tabular.”

(...)

Que teniendo en cuenta lo expuesto, se hace necesario suspender los términos de la concertación para que el ente territorial realice la incorporación de los requerimientos descritos en el Informe Técnico No. IT-04514 del 30 de julio de 2021, y además realice las adecuaciones, aclaraciones y demás actuaciones sobre la propuesta presentada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 26 de la Ley 2079 de 2021, modifica el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, y preceptúa:

“Instancias de concertación y consulta. El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. El proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán, de cuarenta y cinco (45) días; solo podrá ser objetado por razones técnicas y sustentadas en estudios.”

(...)

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 expone:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que el artículo 2.2.2.1.2.2.3 del Decreto 1232 de 2020 contempla las condiciones para adelantar la concertación con la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente, y instituye que *“para adelantar la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, el municipio o distrito deberá radicar ante la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente los documentos completos que conforman el proyecto del plan de ordenamiento territorial, su revisión o modificación.*

La radicación y verificación de los documentos que conforman el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial - POT su revisión o modificación, se regirá por lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya."

Que el mismo artículo establece que "La concertación de los asuntos exclusivamente ambientales entre municipio o distrito y la corporación autónoma regional o autoridad ambiental competente se efectuará de manera integral sin que sea viable realizar concertaciones parciales o condicionadas, en el marco de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 modificada en lo pertinente por la Ley 507 de 1999 y en el artículo 49 de la Ley 1537 de 2012."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo a lo contenido en el Informe Técnico No. IT-04514 del 30 de julio de 2021, se evidenció que la propuesta del **Municipio de San Roque - Antioquia**, de **modificación excepcional de norma urbanística** de los asuntos exclusivamente ambientales del Esquema de Ordenamiento Territorial de dicho Municipio, no incorpora debidamente aspectos fundamentales para proceder a la concertación que trata la normativa que orienta la materia.

Por lo anterior, es pertinente que los aspectos faltantes necesarios sean complementados de conformidad con lo estipulado en el informe técnico en mención para cada uno de los determinantes y asuntos ambientales.

Las observaciones y evaluaciones realizadas permiten concluir que en el momento no es factible concertar con el municipio de San Roque la propuesta de sus instrumentos de planificación.

Conforme lo expuesto, es necesario que, el Ente Territorial, identifique y corrija de forma clara, coherente y complete, la información respectiva, siguiendo los lineamientos señalados en las columnas Observación y Evaluación conforme lo estipulado en el Informe Técnico No. 112-0036 del 21 de enero de 2020, el cual se le entregará al solicitante para su análisis.

Que, en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER el trámite administrativo de evaluación de modificación excepcional de norma urbanística del EOT del municipio de San Roque, en lo referente a los términos para la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, hasta que el Ente Territorial, aporte y adecue la documentación requerida, y sea nuevamente evaluada por la Corporación, atendiendo a las razones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas.

PARÁGRAFO. Una vez el Ente Territorial Municipal, allegue la información, se reactivarán automáticamente los términos sin necesidad de expedir Acto Administrativo que así lo ordene.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR al **Municipio de San Roque - Antioquia**, identificado con Nit. 890.980.850-7, a través de su representante legal, señor Javier Alberto López García, para que adecue y allegue la información relativa a la modificación excepcional de norma urbanística de los asuntos exclusivamente ambientales del Esquema de Ordenamiento Territorial de dicho municipio, según lo evaluado en Informe Técnico No. IT-04514 del 30 de julio de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al **Municipio de San Roque - Antioquia**, identificado con Nit. 890.980.850-7, a través de su representante legal, señor Javier Alberto López García, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO CUARTO. ENTREGAR al ente municipal copia del Informe Técnico No. IT-04514 del 30 de julio de 2021, al momento de la notificación.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR que contra la presente providencia, procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 25200020

Fecha: 02/08/2021.

Proyectó: Sebastián Ricaurte Franco/ P.E OAT y GR.

Revisan: Diana María Henao / Jefe Oficina OAT y GR.
Equipo Técnico OAT y GR.

